



APRUEBASE EL REGLAMENTO INTERNO DE ORDEN, HIGIENE Y SEGURIDAD Y DEROGUESE LA RESOLUCIÓN EXENTA QUE SE INDICA.

CONTRALORIA INTERNA		
R E C E P C I O N		
CONTROL JURIDICO		
REGISTRO DE PERSONAL		
REGISTRO CONTABLE		
REGISTRO DE BIENES		
REGISTRO REG. DPTO.: R.		
R E F R E N D A C I O N		
REF. POR \$ _____		
IMPUTAC. _____		
ANOT. POR \$ _____		
IMPUTAC. _____		
DEDUC. _____		

RESOLUCION EXENTA N° 2022-00-0079

SANTIAGO, 17 de enero de 2022

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 18.433; en el D.F.L. N° 1 de 1986 del Ministerio de Educación; en el Decreto Supremo de Educación N°87 / 2021, por medio del cual se nombra a doña Elisa Adriana Araya Cortez como Rectora de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación; D.F.L. N°1 de 2002 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo, en la Ley N°16.744 sobre accidentes del trabajo, en el Decreto Supremo N°40 que aprueba el Reglamento sobre prevención de riesgos profesionales y en el D.F.L. N°29 de 2004 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo y en la Resolución N° 7/2019 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que, la protección de la vida y seguridad de los funcionarios que forman parte de la Administración del Estado, constituye un principio fundamental y transversal en todos los órganos integrantes de la misma.

2° Que conforme a lo dispuesto en la ley N°16.744 sobre accidentes del trabajo y en el Decreto Supremo N°40, que aprueba el Reglamento sobre prevención de riesgos profesionales, las empresas o entidades estarán obligadas a mantener al día los reglamentos internos de higiene y seguridad en el trabajo.

3° Que, el Reglamento Interno de Higiene y Seguridad de la Universidad Metropolitana de Ciencias De La Educación, data del año 1998, por lo que se encuentra desactualizado, y se hace necesario aprobar una nueva versión, que recoja las diversas modificaciones y nuevos contenidos que significan un avance en la materia para los funcionarios de la UMCE.

4° Que mediante correo electrónico de fecha 13 de enero de 2022, de la Jefa del Subdepartamento de Bienestar del Personal, se informa que se adjunta la versión final del reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad de la Universidad Metropolitana de Ciencias De La Educación para su aprobación

PABLO CORVALAN REYES
SECRETARIO GENERAL

RESUELVO:

1° Apruébese el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, que es del siguiente tenor:

PREÁMBULO

El Reglamento Interno es un instrumento jurídico que fija las condiciones generales de Orden por las cuales se rigen los/as funcionarios/as dentro de la Institución e informa sobre las normas de Higiene y Seguridad que le son aplicables. Sus normas son obligatorias para todos/as, cualquiera sea el campus en que presten sus servicios.

El Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad está fundado en el orden jurídico laboral vigente, establecido especialmente por el Código del Trabajo, en la Ley N° 16.744 y el Decreto Supremo N°40 y el Estatuto Administrativo Ley N° 18.834 que, respectivamente, establecen normas acerca de la relación laboral, terminación de contrato de trabajo, Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y Prevención de Riesgos Profesionales.

CAPÍTULO I:

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1°: El presente Reglamento Interno regula obligaciones, prohibiciones, normas e instrucciones de orden, higiene y seguridad de todos los/as funcionarios/as de la **Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación (UMCE)**.

ARTÍCULO 2°: El presente reglamento se entregará formalmente en una charla de inducción al ingreso de los/as funcionarios/as, una vez iniciadas sus funciones en el cargo y se dejará un registro.

ARTÍCULO 3°: El presente Reglamento, será de conocimiento obligatorio y de estricto cumplimiento. Cada funcionario/a tendrá la obligación de dar cabal, fiel y estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en este Reglamento. Por tanto, los/as funcionarios/as no podrán aducir desconocimiento de las presentes disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 4°: La potestad de dirección y disciplina de los/as funcionarios/as, contenidas en el presente Reglamento, y en general el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce a la institución, tiene como límite el respeto a las garantías constitucionales de los/as funcionarios/as, en especial cuando pudieran afectar la intimidad, la vida privada o la honra de éstos/as.

CAPÍTULO II:

TERMINOLOGÍA Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 5°: Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a. **Accidente del Trabajo:** Toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte (Art. 5° Ley 16.744).
- b. **Accidente de Trayecto:** Son aquellos sufridos por el trabajador en el trayecto directo de ida o regreso entre la habitación y el lugar de trabajo, y aquéllos que ocurran en el trayecto directo entre dos lugares de trabajo, aunque correspondan a distintos empleadores. En este último caso, se considerará que el accidente dice relación con el trabajo al que se dirigía el trabajador al ocurrir el siniestro. El accidente del trayecto deberá ser acreditado ante la Asociación Chilena de Seguridad, mediante parte de Carabineros u otros medios igualmente fehacientes. (Art. 5° Ley 16.744 y Art. 7° inciso 2° Decreto Supremo N° 101).
- c. **Condición insegura:** La índole, naturaleza o calidad de una cosa o situación que hace que ésta sea potencialmente causal de accidentes o enfermedades profesionales.
- d. **Acción insegura:** El acto, actividad o hecho que posibilita o es factor de un accidente o enfermedad profesional.
- e. **Funcionario/a:** Toda persona que preste servicios en cualquier carácter a la Universidad.
- f. **Jefe/a:** Persona a cargo del equipo de trabajo que desarrollan determinadas funciones. Es el/la responsable del cumplimiento de los derechos y deberes de los/as funcionarios/as a su cargo.
- g. **Comité Paritario de Higiene y Seguridad:** Grupo integrado por tres representantes patronales y tres representantes laborales, con sus respectivos suplentes, destinados a preocuparse de los problemas de Seguridad e Higiene Industrial en la Empresa, en conformidad con el Decreto Supremo N°54 de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
- h. **Sección de Prevención de Riesgos:** Dependencia a cargo de planificar, organizar, asesorar, ejecutar, supervisar y promover acciones permanentes para evitar accidentes del trabajo y enfermedades profesionales (Art.8° Decreto Supremo N°40 de 1969 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social).
- i. **Enfermedad Profesional:** Es aquella causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad o muerte (Art. 7° Ley 16.744).
- j. **Elemento de Protección Personal:** Todo equipo, aparato o dispositivo especialmente proyectado y fabricado para preservar el cuerpo humano, en todo o en parte, de riesgos específicos de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. Art. 1° Decreto Supremo N° 173 Ministerio de Salud.
- k. **Normas de Seguridad:** Conjunto de reglas obligatorias emanadas de este Reglamento.
- l. **Organismo Administrador del Seguro:** Organismo que tiene por fin administrar sin ánimo de lucro, el Seguro Social contra Riesgos de

Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, de acuerdo con la Ley N° 16.744.

m. Riesgo Profesional: Riesgos a que está expuesto el trabajador a causa o con ocasión de la prestación de sus servicios y que pueden provocarle un accidente o una enfermedad profesional definidos en los Art. 5° y 6° Ley N° 16.744

CAPÍTULO III: COMITÉ PARITARIO DE HIGIENE Y SEGURIDAD

ARTÍCULO 6°: El Comité Paritario de Higiene y Seguridad es una organización legal de participación conjunta entre la Institución y los/as funcionarios/as, creado exclusivamente para que se analicen los riesgos de accidentes y enfermedades en los lugares de trabajo, y se adopten acciones que contribuyan a su eliminación o control.

ARTÍCULO 7°: Los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad estarán compuestos por representantes de la Institución y de los/as funcionarios/as; dicho Comité, estará conformado por 3 titulares representantes de la empresa y 3 titulares representantes de los trabajadores. Además, deben considerarse tres representantes de ambas partes en calidad de suplentes. De conformidad al Art. 3° D.S 54.

ARTÍCULO 8°: En las instituciones obligadas a constituir Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, gozará de fuero, hasta el término de su mandato, uno de los representantes titulares de los/as funcionarios/as. El aforado será designado por los propios representantes de los/as funcionarios/as en el respectivo Comité y sólo podrá ser reemplazado por otro/a de los representantes titulares y, en subsidio de éstos, por un suplente, por el resto del mandato, si por cualquier causa cesare en el cargo. La designación deberá ser comunicada por escrito a la institución el día laboral siguiente a éste. De conformidad al Art. 243 del Código del Trabajo.

ARTÍCULO 9°: El Comité Paritario de Higiene y Seguridad de la Institución debe cumplir con las siguientes funciones y atribuciones dispuestas en el Art. 66 de la Ley N° 16.744 y Art. 24 del Decreto Supremo N°54.

- Asesorar e instruir a los/as funcionarios/as para la correcta utilización de los instrumentos de protección.
- Vigilar, el cumplimiento tanto por parte de la institución como de los/as funcionarios/as, de las medidas de prevención, higiene y seguridad. Investigar las causas de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que se produzcan en la institución.
- Decidir si el accidente o la enfermedad profesional se debió a negligencia inexcusable del funcionarios/as.
- Indicar la adopción de todas las medidas de higiene y seguridad que sirvan para la prevención de los riesgos profesionales.
- Cumplir las demás funciones o misiones que le encomiende el organismo administrador respectivo.
- Promover la realización de cursos de adiestramiento destinados a la capacitación profesional de los/as funcionarios/as.

CAPÍTULO IV: NORMAS DE PREVENCIÓN, HIGIENE Y SEGURIDAD

TÍTULO I

OBJETIVOS DE LAS NORMAS DE PREVENCIÓN, HIGIENE Y SEGURIDAD

ARTÍCULO 10°: Las normas que contiene este título se han establecido con el propósito de instruir sobre la forma de prevenir accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en los/as funcionarios/as de la universidad.

ARTÍCULO 11°: Conforme a lo anterior, los objetivos de estas normas sobre Higiene y Seguridad son los siguientes:

- Reducir al mínimo los riesgos de accidentes y enfermedades profesionales de los funcionarios y los riesgos de accidentes de alumnos y visitantes de la Universidad.
- Evitar que los/as funcionarios/as cometan actos o prácticas inseguras en el desempeño de su trabajo que ocasionen daños a su salud y a su integridad física.
- Establecer las obligaciones y prohibiciones que los/as funcionarios/as deben conocer y cumplir, y las sanciones correspondientes al incumplimiento o transgresión de normas de seguridad.
- Ayudar a realizar el trabajo en forma correcta y sin accidentes.

ARTÍCULO 12°: Los/as funcionarios/as se encuentran sujetos a las disposiciones de la Ley N°16.744 y de sus decretos complementarios vigentes y que se dicten en el futuro, a las disposiciones del presente Reglamento y a las normas o instrucciones emanadas del Organismo Administrador, de los Servicios de Salud y del Comité Paritario y se encuentran protegidos por la Ley N°16.744.

TÍTULO II

OBLIGACIONES DE LOS/AS FUNCIONARIOS/AS EN CUANTO A MATERIAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 13°: Los/as funcionarios/as de la Universidad estarán obligados a tomar cabal conocimiento de este Reglamento Interno de Higiene y Seguridad y a poner en práctica las normas y medidas contenidas en él.

ARTÍCULO 14°: Los/as funcionarios/as estarán obligados/as a registrar la hora exacta de llegada y de salida de la Universidad, esto por efecto de los posibles accidentes del trayecto.

ARTÍCULO 15°: A la hora señalada, los/as funcionarios/as deberán presentarse en su área de trabajo, debidamente vestidos y aperados con los elementos de protección que la Universidad haya destinado para cada labor.

ARTÍCULO 16°: Los/as funcionarios/as, deberán respetar las siguientes normas de higiene en la institución, a fin de evitar condiciones que puedan ocasionar enfermedades, contaminaciones y atraer moscas y roedores:

- Utilizar los casilleros individuales para los fines exclusivos para los que son destinados, prohibiéndose almacenar en ellos desperdicios, restos de comidas, trapos impregnados de grasa o aceite, entre otros, debiendo además mantenerlos permanentemente aseados.
- Mantener los lugares de trabajo, libres de restos de comida y otros, los que deberán ser depositados exclusivamente en los receptáculos habilitados para tales efectos.

- Los/as funcionarios/as deberán usar en su aseo personal, especialmente el de las manos, jabón o detergentes, prohibiéndose el uso de cualquier producto que puedan tapar desagües y producir condiciones antihigiénicas.

ARTÍCULO 17°: De acuerdo a las disposiciones legales vigentes, la Universidad está obligada a proteger a todo su personal de los riesgos del trabajo, entregándole a los/as funcionarios/as, cuya labor lo requiera, sin costo alguno, pero a cargo suyo y bajo su responsabilidad, los elementos de protección personal del caso.

ARTÍCULO 18°: Los guantes, respiradores, máscaras, gafas, botas u otros elementos personales de protección, será, como su nombre lo indica, de uso personal, prohibiéndose por motivos higiénicos su préstamo o intercambio.

ARTÍCULO 19°: Los/as funcionarios/as usarán el equipo de protección que proporcione la Universidad cuando el desempeño de sus labores así lo exija. Será obligatorio dar cuenta en el acto a su jefe inmediato, cuando no sepa usar el equipo o elemento de protección. Los elementos de protección que se reciban son de propiedad de la Universidad, por lo tanto, no pueden ser enajenados, canjeados o sacados fuera del recinto, salvo que el trabajo así lo requiera. Para solicitar nuevos elementos de protección, el funcionario/a está obligado a devolver los que tenga en su poder. En caso de deterioro o pérdida, culpable o intencional, la reposición será de cargo del trabajador.

ARTÍCULO 20°: Los/as funcionarios/as deberán informar en el acto al jefe inmediato si su equipo de protección ha sido cambiado, sustraído, extraviado o se ha deteriorado, solicitando su reposición.

ARTÍCULO 21°: El funcionario/a deberá conservar y guardar los elementos de protección personal que reciba, en el lugar y en la oportunidad que indique el jefe inmediato o lo dispongan las Normas de Seguridad o Reglamentos.

ARTÍCULO 22°: Los jefes inmediatos serán responsables de la supervisión y control, del uso oportuno y correcto de los elementos de protección y del cumplimiento de las normas de este Reglamento.

ARTÍCULO 23°: Las maquinarias y equipos del tipo que sean deberán ser manejadas con los elementos de protección requeridos, con el propósito de evitar la ocurrencia de accidentes del trabajo.

ARTÍCULO 24°: Todo funcionario/a que deba destapar aberturas y/o fosos tiene la obligación de proteger el sector, a fin de que nadie sufra accidentes y terminada el trabajo deberá colocar la tapa original y en buen estado.

ARTÍCULO 25°: Los/as funcionarios/as que usen escalas deberán cerciorarse de que estén en buenas condiciones. No deberán colocarse en ángulos peligrosos, ni afirmarse en suelos resbaladizos, cajones o tabloncillos sueltos. Si no es posible afirmar una escalera en forma segura, deberá colaborar otro funcionario/a en sujetar la base.

ARTÍCULO 26°: Podrán trabajar con equipos de oxígeno y/o acetileno sólo las personas debidamente autorizadas y capacitadas. Las botellas no deberán colocarse en superficies inestables o en lugares que afecte el calor. Deberán mantenerse en carros cuando son móviles o debidamente acollaradas a muros, pilares o bancos de trabajo. Al transportarlas en carros, deberán estar

convenientemente sujetadas. En la sujeción no se emplearán alambre o cordones sino cadenas o collares. Las botellas deberán mantenerse, cuando no estén en uso o se encuentren vacías, debidamente tapadas con sus casquetes protectores.

ARTÍCULO 27°: El traslado de materiales, especialmente de planchas de fierro, deberá hacerse con las debidas precauciones, especialmente si se trata de planchas delgadas, debido a su excesiva flexibilidad. Los/as funcionarios/as que trasladen el material deberán usar guantes o manoplas de protección.

ARTÍCULO 28°: Los/as funcionarios/as deberán preocuparse y cooperar con el mantenimiento y buen estado de funcionamiento y uso de maquinarias, herramientas e instalaciones en general, tanto las destinadas a producción como las de seguridad e higiene. Deberán, asimismo, preocuparse de que su área de trabajo se mantenga limpia, en orden y despejada de obstáculos. Esto para evitar accidentes o que se lesione cualquiera que transite a su alrededor.

ARTÍCULO 29°: Todo/a operador/a de máquinas, herramientas, equipos o dispositivos de trabajo deberá preocuparse permanentemente del funcionamiento de la máquina a su cargo para prevenir cualquier anomalía que pueda, a la larga, ser causa de accidente.

ARTÍCULO 30°: El funcionario/a deberá informar a su jefe inmediato acerca de las anomalías que detecte o de cualquier elemento defectuoso que note en su trabajo, previendo las situaciones peligrosas.

ARTÍCULO 31°: Los/as funcionarios/as que manejen herramientas tales como: martillos, limas o cinceles, entre otros, deberán mantenerlas en perfecto estado, con mangos en buenas condiciones. Los cinceles deberán estar convenientemente afilados prohibiéndose terminantemente el trabajo con cinceles deformados, ya que estos suelen ser causa de accidentes graves.

ARTÍCULO 32°: Los/as funcionarios/as revisarán con la periodicidad fijada por la institución en los protocolos de la unidad, las máquinas a su cargo, limpiándolas, lubricándolas para poder así utilizarlas con seguridad en cada jornada de trabajo.

ARTÍCULO 33°: Al término de cada jornada de trabajo el encargado/a de una máquina deberá desconectar el sistema eléctrico que la impulsa para prevenir cualquier condición insegura. Esta misma precaución deberá tomarse en caso de abandono momentáneo del lugar de trabajo.

ARTÍCULO 34°: Los/as funcionarios/as que efectúen reparaciones, revisiones o cualquier otra faena que exija retirar las defensas o protecciones de los equipos, deberán reponerlas inmediatamente después de haber terminado su labor. Mientras se trabaja en estas actividades se tomarán las precauciones necesarias, señalizando el lugar y bloqueando los sistemas, de manera de que terceras personas no puedan poner en marcha el equipo en reparación.

ARTÍCULO 35°: Las vías de circulación interna y/o de evacuación deberán estar permanentemente señaladas y despejadas, prohibiéndose depositar en ellas elementos que puedan producir accidentes, especialmente en caso de siniestros.

ARTÍCULO 36°: Los lugares de trabajo deberán mantenerse limpios y ordenados evitando los derrames de aceite, grasas u otras sustancias que puedan producir resbalones o caídas.

ARTÍCULO 37°: El almacenamiento de piezas, partes, conjuntos o subconjuntos de fabricación, lo mismo que los desechos, despuntes, materiales, etc., se harán en lugares designados específicamente por los jefes inmediatos, no pudiendo los funcionarios/as improvisar los lugares de depósito, ni mucho menos atochar las vías de circulación.

ARTÍCULO 38°: Los/as funcionarios/as darán dar aviso inmediato a su Jefe o a cualquier integrante del Comité Paritario o Prevención de Riesgos, de toda anomalía que observe en las instalaciones, maquinarias, herramientas, personal o ambiente en el cual trabaje.

ARTÍCULO 39°: Los/as funcionarios/as que laboren con productos químicos y/o en el desengrase, deberán tomar debidas precauciones para evitar quemaduras o intoxicaciones empleando los elementos de protección personal que la Institución indique.

ARTÍCULO 40°: El funcionario/a que padezca alguna enfermedad o que note que el malestar afecta su capacidad y por ende su seguridad en el trabajo deberá poner esta situación en conocimiento de su jefe inmediato, para que éste proceda a tomar las medidas que el caso requiere.

ARTÍCULO 41°: Cuando a juicio del Organismo Administrador se sospeche riesgo de enfermedad profesional o que su estado de salud cree una situación peligrosa en algún funcionario/a, éste tiene la obligación de someterse a los exámenes que dispongan sus servicios médicos en la fecha, hora y lugar que éstos determinen, considerándose que el tiempo empleado en el control, debidamente comprobado, es tiempo efectivamente trabajado para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 42°: Los funcionarios/as deberán hacer un buen uso de las escaleras, ocupando los pasamanos y evitando correr de acuerdo a la señalética establecida, subir o bajar despreocupadamente suprimiendo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física del trabajador.

ARTÍCULO 43°: El funcionario/a que maneje vehículos de la Universidad o los tenga a su disposición deberá, en un plazo prudente, asistir a un curso de "Manejo a la Defensiva en vehículos livianos" proporcionado por el Organismo Administrador.

ARTÍCULO 44°: Los avisos, señaléticas y afiches de seguridad deberán ser leídos por todos los funcionarios/as, quienes deberán cumplir con sus instrucciones. Estos deberán ser protegidos por todos los funcionarios/as quienes deberán impedir su destrucción, debiendo avisar a la autoridad competente de su falta con el fin de reponerlos.

ARTÍCULO 45°: El funcionario/a deberá conocer exactamente la ubicación de los equipos extintores de incendio del sector en el cual desarrolle sus actividades, como asimismo conocer la forma de operarlos, siendo obligación de todo Jefe velar por la debida instrucción del personal al respecto, solicitando la capacitación a la sección de Prevención de Riesgos.

ARTÍCULO 46°: Los/as funcionarios/as que observen un amago, inicio o peligro de incendio, deberá dar alarma inmediata y se incorporará al procedimiento establecido.

ARTÍCULO 47°: El acceso a los equipos contra incendios deberá mantenerse despejado de obstáculos.

ARTÍCULO 48°: Deberá darse cuenta al jefe inmediato y al Comité Paritario, inmediatamente después de haber ocupado un extintor de incendio para proceder a su recargo.

ARTÍCULO 49°: No podrán encenderse fuegos cerca de elementos combustibles o inflamables, tales como pinturas, diluyentes, elementos químicos, botellas de oxígeno o acetileno, parafina, bencina, etc., aunque se encuentren vacías.

ARTÍCULO 50°: Las zonas de pintura, bodegas, lugares de almacenamiento de inflamables y todos aquellos que señale la Universidad o el Comité Paritario, deberán ser señalizados como lugares en los que se prohíbe encender fuego o fumar.

ARTÍCULO 51°: Los funcionarios/as deberán cumplir a cabalidad todos los protocolos, procedimientos e instrucciones que la institución establezca para prevenir el contagio de Covid-19 y sus variantes.

ARTÍCULO 52°: Los funcionarios/as deberán cumplir las medidas preventivas de contagio de Covid-19 como: uso obligatorio de mascarilla en todas las dependencias universitarias, ventilación de los espacios de trabajo, mantención de distanciamiento físico cuando corresponda, lavado de manos frecuente con agua y jabón líquido (uso de alcohol gel en ausencia de agua y jabón) y otras que se implementen.

ARTÍCULO 53°: Los funcionarios/as deberán dar aviso a su jefatura inmediata en caso de presentar dos o más síntomas como: fiebre, dolor de cabeza, dolor muscular, entre otros relacionados con Covid-19 y sus variantes, para activar protocolo.

ARTÍCULO 54° Los funcionarios/as que sean declarados contacto estrecho, caso probable o caso sospechoso de Covid-19 deben informar de inmediato a su jefatura para activar protocolo.

ARTÍCULO 55°: Las jefaturas que sean informadas de las situaciones indicadas en los artículos anteriores deben tomar contacto de inmediato con la sección de Prevención de Riesgos para ser asesorados al respecto.

ARTÍCULO 56°: Cuando en la institución se desarrollen actividades laborales remotas se deberá cumplir lo indicado en la Resolución Exenta N° 1003919 del 22 de junio 2021 “Reglamento sobre jornada laboral y flexibilidad horaria en el contexto de la modalidad de trabajo a distancia” de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación.

TÍTULO III

PROHIBICIONES DE LOS FUNCIONARIOS/AS EN MATERIA DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 57°: Queda prohibido a todo funcionario/a:

- Trabajar bajo los efectos del alcohol, de drogas o sustancias prohibidas.
- Ingresar a la Universidad bebidas alcohólicas, drogas u otras sustancias prohibidas, consumirlas, darlas o comercializarlas a terceros.
- Encender fuegos en la Universidad.

- Dormir, comer o preparar alimentos en los lugares no autorizados para ello.
- Ingresar a todo recinto de trabajo, especialmente aquellos definidos como peligrosos, a quienes no estén debidamente autorizados.
- Realizar acciones inseguras en contexto de trabajo, juegos o riñas dentro de la Universidad.
- Soldar o calentar tambores vacíos o envases que hayan contenido algún tipo de aceite o combustible.
- Permitir que personas no capacitadas realicen primeros auxilios o mediquen a algún funcionario/a, estudiantes o persona externa a la Institución.
- Romper, rayar, retirar o destruir avisos, carteles, afiches, instrucciones o reglamentos acerca de la seguridad e higiene industrial.
- Trabajar sin el debido equipo de seguridad o sin las ropas de trabajo que la Universidad proporciona.
- Apropiarse o usar elementos de protección personal pertenecientes a la Universidad o asignados a algún otro compañero/a de trabajo.
- Viajar en vehículos o trasladarse en máquinas que no están diseñadas y habilitadas especialmente para el transporte de personas.
- Efectuar, entre otras, alguna de las operaciones que siguen, sin ser el encargado de ellas o el autorizado para hacerlas: alterar, cambiar, reparar o accionar instalaciones, equipos, mecanismos, sistemas eléctricos o herramientas, sacar, modificar o desactivar mecanismos o equipos de protección de maquinarias o instalaciones, y detener el funcionamiento de equipos de ventilación, extracción, calefacción, desagües, entre otros, que existan en la Universidad.
- Esmerilar sin gafas protectoras y soldar sin máscaras.
- Operar máquinas que no le corresponden, aun cuando sea aprendiz proveniente de escuelas especializadas y en práctica.
- Cambiar correas de transmisión, estando en funcionamiento la máquina o el motor.
- Dejar sin vigilancia un máquina funcionando.
- Usar vestimentas inadecuadas o flotantes, especialmente cerca de las transmisiones de máquinas.
- Usar calzado inadecuado que pueda producir resbalones o torceduras.
- Lanzar objetos de cualquier naturaleza dentro del recinto de la Universidad, aunque éstos no sean dirigidos a personas algunas.
- Trabajar en altura, conducir vehículos motorizados de cualquier tipo, padeciendo de vértigos, mareos o epilepsia; trabajar en unidades que exijan esfuerzo físico, padeciendo insuficiencia cardíaca o hernia; trabajar en ambientes contaminados padeciendo de una enfermedad profesional producida por un agente contaminante (Ej.: ambiente ruidoso padeciendo sordera profesional); o de ejecutar trabajos o acciones similares sin estar capacitado o autorizado para ello.
- Destruir y/o inutilizar información, instrumentos, materiales, equipamiento, mobiliario o instalaciones de la Universidad.
- Introducir armas o elementos inflamables, explosivos o tóxicos a estos mismos recintos.
- Respetar la prohibición de no fumar en todas las dependencias o instalaciones de la Universidad.
- Se prohíbe a los/as funcionarios/as fumar en todas las dependencias de la Universidad. Asimismo, tratándose de funcionarios/as que por la naturaleza de sus servicios se desempeñan fuera del recinto o realizan actividades en terreno, la prohibición de fumar se extiende por toda la jornada laboral. De conformidad con los Art. 10 y 11 Ley N° 20.660 Modifica Ley N° 19.419, En Materia de Ambientes Libres de Humo de Tabaco.

CAPÍTULO V: DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 58°: Todo funcionario/a que contravenga las normas del presente reglamento, referidas a Medidas de Higiene y de Seguridad, podrá ser sancionado en la forma que contemplan los artículos siguientes.

ARTÍCULO 59°: De acuerdo a la gravedad de la falta se distingue según el siguiente criterio:

- Faltas leves serán sancionadas con amonestación verbal, de la que quedará constancia en las actas del Comité Paritario.
- Faltas menos graves o faltas leves reiteradas de un funcionario, aun cuando no lleguen a provocar daño inmediato para sí mismo, los demás o equipos e instalaciones institucionales, serán sancionadas con una amonestación escrita informada al jefe directo del funcionario para una anotación de demérito en su hoja de vida.
- Las faltas leves o menos graves podrán ser sancionadas, además, con una multa de hasta 25% de su remuneración diaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 16.744, debiendo fijarse un monto dentro del límite señalado, y sin perjuicio de cursar las amonestaciones contempladas en las letras a) y b). En todo caso, el funcionario podrá reclamar a la Inspección del Trabajo correspondiente de su aplicación.
- Las infracciones calificadas como graves o como "negligencia inexcusable" por el Comité Paritario serán investigadas y sancionadas con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto Administrativo.

ARTÍCULO 60° La simulación de un accidente del trabajo o de una enfermedad profesional será sancionada con multa de acuerdo al artículo 80 de la Ley 16.744 y hará responsable, además, al que formuló la denuncia, del reintegro al Organismo Administrador que corresponda de todas las cantidades pagadas por ésta por concepto de prestaciones médicas o pecuniarias al supuesto accidentado del trabajo o enfermo profesional, sin perjuicio de su responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO 61° Las sanciones señaladas en los artículos precedentes pueden aplicarse a todos los funcionarios infractores, aún en el caso que ellos hayan sido las víctimas del accidente.

ARTÍCULO 62° Las infracciones cometidas por estudiantes serán sancionadas conforme a lo establecido en el Reglamento Disciplinario de los alumnos de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, aprobado mediante Resolución Exenta N° 3406/2003.

ARTÍCULO 63° Para todo lo que no está consultado en el presente Reglamento en materia de Higiene y Seguridad, se estará a lo dispuesto en la Ley N°16.744 y en sus decretos reglamentarios

CAPÍTULO VI: ACCIDENTES DEL TRABAJO O DE TRAYECTO

ARTÍCULO 64°: Los/as funcionarios/as que sufran accidente, dentro o fuera de la Universidad, por leve que sea, o que le parezca sin importancia, deberá dar cuenta en el acto a su jefe inmediato.

Todo accidente del trabajo deberá denunciarse al organismo administrador, dentro de un plazo de 24 horas de acaecido. En la denuncia deberán indicarse en forma precisa las circunstancias en que ocurrió el accidente.

Estarán obligados a hacer la denuncia al Organismo Administrador, la Universidad y, en subsidio de ésta, el accidentado o enfermo, o sus derechos-habientes, o el médico, que trató o diagnosticó la lesión o enfermedad, como igualmente el Comité Paritario de Higiene y Seguridad (DIAT-DIEP). Asimismo, la denuncia podrá ser hecha por cualquier persona que haya tenido conocimiento de los hechos.

TÍTULO I

DENUNCIAS DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO O DE TRAYECTO

ARTÍCULO 65°

De acuerdo al Art. 71 D.S N° 101 y Art. 76 Ley N° 16.744, en caso de accidentes del trabajo o de trayecto la empresa deberá aplicarse el siguiente procedimiento:

- Los/as funcionarios/as que sufran un accidente del trabajo o de trayecto deben ser enviados, para su atención, por la entidad empleadora, inmediatamente de tomar conocimiento del siniestro, al establecimiento asistencial del organismo administrador que le corresponda.
- La Universidad deberá presentar en el organismo administrador al que se encuentra adherida o afiliada, la correspondiente "Denuncia Individual de Accidente del Trabajo" (DIAT), debiendo mantener una copia de la misma. Este documento deberá presentarse con la información que indica su formato y en un plazo no superior a 24 horas de conocido el accidente.
- En caso que la Universidad no hubiere realizado la denuncia en el plazo establecido, ésta deberá ser efectuada por el trabajador, por sus derecho-habientes, por el Comité Paritario de Higiene y Seguridad de la empresa cuando corresponda o por el médico tratante. Sin perjuicio de lo señalado, cualquier persona que haya tenido conocimiento de los hechos podrá hacer la denuncia.
- En el evento que la Universidad no cumpla con la obligación de enviar al trabajador accidentado al establecimiento asistencial del organismo administrador que le corresponda o que las circunstancias en que ocurrió el accidente impidan que aquél tome conocimiento del mismo, el trabajador podrá concurrir por sus propios medios, debiendo ser atendido de inmediato.
- Excepcionalmente, el accidentado puede ser trasladado en primera instancia a un centro asistencial que no sea el que le corresponde según su organismo administrador, en las siguientes situaciones: casos de urgencia o cuando la cercanía del lugar donde ocurrió el accidente y su gravedad así lo requieran. Se entenderá que hay urgencia cuando la condición de salud o cuadro clínico implique riesgo vital y/o secuela funcional grave para la persona, de no mediar atención médica inmediata. Una vez calificada la urgencia y efectuado el ingreso del accidentado, el centro asistencial deberá informar dicha situación a los organismos administradores, dejando constancia de ello.
- Para que el funcionario/a pueda ser trasladado/a a un centro asistencial de su organismo administrador o a aquél con el cual éste tenga convenio, deberá contar con la autorización por escrito del médico que actuará por encargo del organismo administrador.

ARTÍCULO 66°: Los/as funcionarios/as que sufran un accidente de trabajo o de trayecto, por leve o sin importancia que le parezca, debe dar cuenta en el acto a su jefe inmediato o en su defecto al Jefe Administrativo.

ARTÍCULO 67°: Será obligación del jefe directo del accidentado, comunicar en forma inmediata a la sección de Prevención de Riesgos y al Comité Paritario de todo accidente de trabajo o de trayecto.

ARTÍCULO 68°: Los funcionarios/as están obligados a colaborar en la investigación de los accidentes que ocurran en la Universidad. Deberá avisar a su jefe inmediato cuando tenga conocimiento o haya presenciado cualquier accidente acaecido a algún compañero, aún en el caso que éste no lo estime de importancia o no hubiese sufrido lesión. Igualmente, estará obligado a declarar en forma completa y real, los hechos presenciados o de que tenga noticias, cuando el Organismo Administrador del Seguro lo requiera., cuando el Comité Paritario, sección de Prevención de Riesgos, jefes de los accidentados y Organismo Administrador del Seguro lo requieran.

ARTÍCULO 69°: Cada vez que ocurra un accidente, con o sin lesiones, que pueda significar la interrupción de una jornada de trabajo, el jefe directo del accidentado/a deberá generar un informe sobre las causas que lo produjeron en el plazo de 24 horas a contar del momento en que ocurrió el accidente, a la sección de Prevención de Riesgos y al Comité Paritario.

ARTÍCULO 70°: El funcionario/a que haya sufrido un accidente del trabajo o de trayecto o que se encuentre en reposo médico por enfermedad profesional, no podrá trabajar en la institución sin que previamente presente un Certificado de Alta, otorgado por el médico tratante. El cumplimiento de esta norma será controlado por el jefe directo y podrá consultar, en caso de dudas, a la sección de Prevención de Riesgos.

TÍTULO II DE LAS DENUNCIAS DE ENFERMEDADES PROFESIONALES

ARTÍCULO 71°: De acuerdo al Art. 72 D.S N° 101 y Art. 76 Ley N° 16.744, en caso de enfermedades profesionales, la Universidad deberá aplicar el siguiente procedimiento:

- Los organismos administradores están obligados a efectuar, de oficio o a requerimiento de los funcionarios/as o la Universidad, los exámenes que correspondan para estudiar la eventual existencia de una enfermedad profesional, sólo en cuanto existan o hayan existido en el lugar de trabajo, agentes o factores de riesgo que pudieran asociarse a una enfermedad profesional, debiendo comunicar a los/as funcionarios/as los resultados individuales y a la Universidad los datos a que pueda tener acceso en conformidad a las disposiciones legales vigentes, y en caso de haber trabajadores afectados por una enfermedad profesional se deberá indicar que sean trasladados a otras faenas donde no estén expuestos al agente causal de la enfermedad. El organismo administrador no podrá negarse a efectuar los respectivos exámenes si no ha realizado una evaluación de las condiciones de trabajo, dentro de los seis meses anteriores al requerimiento, o en caso que la historia ocupacional del trabajador así lo sugiera.

- a. Frente al rechazo del organismo administrador a efectuar dichos exámenes, el cual deberá ser fundado, el trabajador o la entidad empleadora, podrán recurrir a la Superintendencia, la que resolverá con competencia exclusiva y sin ulterior recurso.
- b. Si un funcionario/a manifiesta ante la Universidad que padece de una enfermedad o presenta síntomas que presumiblemente tienen un origen profesional, esta deberá remitir la correspondiente "Denuncia Individual de Enfermedad Profesional" (DIEP), a más tardar dentro del plazo de 24 horas y enviar al funcionario/a inmediatamente de conocido el hecho, para su atención al establecimiento asistencial del respectivo organismo administrador, en donde se le deberán realizar los exámenes y procedimientos que sean necesarios para establecer el origen común o profesional de la enfermedad. La institución deberá guardar una copia de la DIEP, documento que deberá presentar con la información que indique su formato.
- c. En el caso que la Universidad no hubiere realizado la denuncia en el plazo establecido en la letra anterior, ésta deberá ser efectuada por el funcionario/a, por sus derecho-habientes, por el Comité Paritario de Higiene y Seguridad de la empresa cuando corresponda o por el médico tratante. Sin perjuicio de lo señalado, cualquier persona que haya tenido conocimiento de los hechos podrá hacer la denuncia.
- d. El organismo administrador deberá emitir la correspondiente resolución en cuanto a si la afección es de origen común o de origen profesional, la cual deberá notificarse al funcionario/a y a la Universidad, instruyéndoles las medidas que procedan.
- e. Al momento en que se le diagnostique a algún funcionario/a o ex-funcionario/a la existencia de una enfermedad profesional, el organismo administrador deberá dejar constancia en sus registros, a lo menos, de sus datos personales, la fecha del diagnóstico, la patología y el puesto de trabajo en que estuvo o está expuesto al riesgo que se la originó.
- f. El organismo administrador deberá incorporar a la Universidad a sus programas de vigilancia epidemiológica, al momento de establecer en ella la presencia de factores de riesgo que así lo ameriten o de diagnosticar en los trabajadores alguna enfermedad profesional.

ARTÍCULO 72°: La simulación de un accidente del trabajo o de una enfermedad profesional será sancionada con multa, de acuerdo al Art. 80 de la Ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y hará responsable, además, al que formuló la denuncia, del reintegro al Organismo Administrador correspondiente, de todas las cantidades pagadas por este por concepto de prestaciones médicas o pecuniarias al supuesto accidentado del trabajo o enfermo profesional.

TÍTULO III INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DEL TRABAJO O DE TRAYECTO

ARTÍCULO 73°: La Universidad a través del Comité Paritario de Higiene y Seguridad realizará el procedimiento de Investigación de Accidente del Trabajo con las siguientes actividades:

- Revisión de documentación (Informes de detección de peligros- análisis de riesgos).
- Visita al lugar de los hechos.
- Entrevista a testigos del accidente.
- Entrevista al accidentado(a) si es posible.
- Inspeccionar el lugar de trabajo.
- Construir un relato coherente de lo ocurrido.
- Identificar las causas del accidente e indicar las medidas correctivas.
- Capacitar al funcionario/a y al resto del equipo de la unidad, de las medidas recomendadas.
- Con la información obtenida completar la Denuncia Individual de Accidente del Trabajo DIAT.

Todas las acciones realizadas en la investigación del accidente deben contemplar registros escritos y firmas de los/as participantes.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTOS, RECURSOS Y RECLAMACIONES

(LEY N°16.744 Y D.S. N°101, 1968 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL)

ARTÍCULO 74°: Corresponderá exclusivamente al Servicio de Salud respectivo la declaración, evaluación, reevaluación y revisión de las incapacidades provenientes de enfermedades profesionales y al Organismo administrador la de los accidentes del trabajo.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de los pronunciamientos que pueda emitir el Servicio de Salud respectivo sobre las demás incapacidades, como consecuencia del ejercicio de sus funciones fiscalizadoras sobre los servicios médicos.

ARTÍCULO 75°: Los funcionarios/as o sus derecho-habientes, así como también los Organismos Administradores, podrán reclamar dentro del plazo de 90 días hábiles ante la Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, de las decisiones del Servicio de Salud respectivo o de las Mutualidades, recaídas en cuestiones de hecho que se refieran a materias de orden médico.

Las resoluciones de la Comisión serán apelables, en todo caso, ante la Superintendencia de Seguridad Social dentro del plazo de 30 días hábiles, la que resolverá con competencia exclusiva y sin ulterior recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, en contra de las demás resoluciones de los organismos administradores podrá reclamarse, dentro del plazo de 90 días hábiles, directamente a la Superintendencia de Seguridad Social.

Los plazos mencionados en este artículo se contarán desde la notificación de la resolución, la que se efectuara mediante carta certificada o por los otros medios que establezcan los respectivos reglamentos.

ARTÍCULO 76°: El funcionario/a afectado por el rechazo de una licencia o de un reposo médico por parte de los Servicios de Salud, de las Instituciones de Salud Previsional o de las Mutualidades de Empleadores, basado en que la afección invocada tiene o no origen profesional, según el caso, deberá concurrir ante el

organismo del régimen previsional a que está afiliado, que no sea el que rechazo la licencia o el reposo médico, el cual estará obligado a cursarla de inmediato y a otorgar las prestaciones médicas o pecuniarias que correspondan, sin perjuicio de los reclamos posteriores y reembolsos, si procedieren, que establece este artículo. En la situación prevista en el inciso anterior, cualquier persona o entidad interesada podrá reclamar directamente en la Superintendencia de Seguridad Social por el rechazo de la licencia o del reposo médico, debiendo esta resolver, con competencia exclusiva y sin ulterior recurso, sobre el carácter de la afección que dio origen a ella, en el plazo de 30 días contados desde la recepción de los antecedentes que se requieran o desde la fecha en que el funcionario/a afectado se hubiere sometido a los exámenes que disponga dicho organismo, si estos fueran posteriores.

Si la Superintendencia de Seguridad Social resuelve que las prestaciones debieron otorgarse con cargo a un régimen previsional diferente de aquel conforme al cual se proporcionaron, el Servicio de Salud, el Instituto de Normalización Previsional (hoy Instituto de Previsión Social), la Mutualidad de Empleadores, la Caja de Compensación de Asignación Familia o la Institución de Salud Previsional, según corresponda, deberán reembolsar el valor de aquellas al organismo administrador de la entidad que lo solventó, debiendo este último efectuar el requerimiento respectivo. En dicho reembolso se deberá incluir la parte que debió financiar el funcionario/a en conformidad al régimen de salud previsional a que esté afiliado.

CAPÍTULO VII: DE LAS EMERGENCIAS

ARTÍCULO 77°: La Universidad cuenta con un Plan de Contingencia Institucional Resolución Exenta N°101090 del 18/11/2018, que incorpora todas las posibles emergencias que puedan producirse por manejo y almacenamiento de sustancias peligrosas reguladas por el D.S N° 43, con sus respectivos procedimientos, cadena de mando, plano que incluya todas las instalaciones, zonas de seguridad, vías de acceso y de salida, lista actualizada de sustancias peligrosas, equipos y elementos para combatir la emergencia. De conformidad al Art. 42 D.S N° 594 y Art. 53, 166, 177 y 190 D.S N° 43.

ARTÍCULO 78°: La Universidad implementará las medidas necesarias para la prevención de incendios con el fin de disminuir la posibilidad de inicio de un fuego, controlando las cargas combustibles y las fuentes de calor e inspeccionando las instalaciones a través de un programa preestablecido. El control de los productos combustibles incluirá medidas como programas de orden y limpieza y racionalización de la cantidad de materiales combustibles, tanto almacenados como en proceso. De conformidad al Art. 44 D.S N° 594.

ARTÍCULO 79°: La Universidad ante la existencia de algún riesgo de incendio mantendrá la cantidad necesaria de extintores de incendio, del tipo adecuado a los materiales combustibles o inflamables que se manipulen o se almacenen. Los extintores cumplirán con los requisitos y características que establece el D.S N° 44 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Será responsabilidad de la Universidad tomar las medidas necesarias para evitar que los lugares de trabajo queden desprovistos de extintores cuando se deba proceder a dicha mantención. De conformidad a los Art. 45 al 51 D.S 594.

ARTÍCULO 80°: Todos los funcionarios/as que se desempeña en un lugar de trabajo deberá ser instruido y entrenado sobre la manera de usar los extintores en caso de emergencia. De conformidad al Art. 48 D.S N° 594.

ARTÍCULO 81°: Los funcionarios/as deberán participar activamente en los ejercicios de evacuación ante emergencias, manteniéndose informado sobre los instructivos y manuales con que deberá contar cada una de las unidades. Al mismo tiempo, deberá estar dispuesto a participar en los programas de entrenamiento sobre el uso de los extintores u otros equipos de protección de incendios en los cuales sea necesario instruirlo.

CAPÍTULO VIII: DE LA DENUNCIA, INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO SEXUAL

ARTÍCULO 82°: En esta materia la Universidad se ha otorgado normativa interna que consta en la Resolución Exenta N° 100321/2019, por la cual se aprobó el “Protocolo de Actuación contra el Acoso Sexual, Acoso Laboral de Connotación Sexual y Discriminación Arbitraria”, que se entiende aplicable para todos los efectos legales y forma parte del presente reglamento.

CAPÍTULO IX: DE LA DENUNCIA, INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO LABORAL

ARTÍCULO 83°: Acoso Laboral, se entenderá por tal, toda conducta que constituya agresión u hostigamiento reiterados, ejercida por el jefe/ o por uno o más funcionarios/as, en contra de otro u otros funcionarios/as, por cualquier medio, y que tenga como resultado para el o los afectados su menoscabo, maltrato o humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral o sus oportunidades en el empleo, de acuerdo al Art. 2 del Código del Trabajo y Art. 1 N° 1 Ley N° 20.607.

ARTÍCULO 84°: En consecuencia, para estar en presencia de acoso laboral:

- Deben existir conductas que impliquen una agresión moral o física hacia él o los funcionarios/as afectados o que sean contrarias a la dignidad de la persona, así como las molestias o burlas insistentes en su contra, además de la incitación a hacer algo, siempre que todas dichas conductas se ejerzan en forma reiterada, cualquiera sea el medio por el cual se someta a los afectados a tales agresiones u hostigamientos.
- Tales conductas deben ocasionar menoscabo, maltrato o humillación al o los funcionario/as afectados, debiendo entenderse por tales, según ya se precisará, cualquier acto que cause mengua o descrédito en su honra o fama o que implique tratar mal de palabra u obra o que los hiera en su amor propio o en su dignidad, o bien, que amenacen o perjudiquen la situación laboral o las oportunidades de empleo de dichos afectados.
- Estas conductas deben ser ejercidas por un jefe/a o por uno o más funcionarios/as (sujeto activo), debiendo, a su vez, dirigirse tales acciones en contra de uno o más funcionarios/as (sujetos pasivos).

ARTÍCULO 85°: Los/as funcionarios/as que se vean expuestos a las situaciones mencionadas en los artículos anteriores, pueden realizar una denuncia ante el Departamento de Desarrollo y Gestión de Personas utilizando el formulario N°3 de este Reglamento.

ARTÍCULO 86°: Toda denuncia recibida por el Departamento de Gestión y Desarrollo de Personas debe ser remitida a la brevedad a Contraloría Interna para

su oportuna tramitación en conformidad a lo dispuesto en el Estatuto Administrativo y a los Reglamentos disciplinarios correspondientes, según se trate de funcionarios administrativos o funcionarios académicos.

CAPÍTULO X: PROTOCOLOS MINSAL

TÍTULO I PROTOCOLO RIESGOS PSICOSOCIALES

ARTICULO 87°: Los riesgos psicosociales son entendidos como todas las situaciones y condiciones del trabajo que se relacionan con el tipo de organización, el contenido del trabajo y la ejecución de la tarea, los cuales tienen la capacidad de afectar, en forma negativa, el bienestar y la salud (física, psíquica y/o social) de las personas y sus condiciones de trabajo.

Los factores de riesgo van acompañados de una serie de problemas de salud, entre los que se incluyen trastornos del comportamiento y enfermedades psicosomáticas. Si es que el funcionario/a está expuestos a algún factor de riesgo psicosocial existirán una serie de sintomatologías a nivel individual y de la organización.

ARTÍCULO 88°: El objetivo principal de este protocolo es identificar la presencia y el nivel de exposición de todos los funcionarios/as a los riesgos psicosociales. La Universidad se obliga a evaluar los riesgos psicosociales a los que están expuestos sus colaboradores con el Protocolo de Vigilancia de Riesgos Psicosociales en el Trabajo del MINSAL (cuestionario SUSESO-ISTAS 21), e intervenir si la institución presenta una enfermedad profesional de salud mental, o un nivel de riesgo alto (de 4 a 5 puntos). De conformidad al Art. 3 D.S N° 594.

ARTÍCULO 89°: La medición de riesgo psicosocial laboral debe realizarse a nivel de centro de trabajo. La Universidad realizará la medición de riesgo psicosocial laboral utilizando cualquiera de las dos versiones del Cuestionario SUSESO/ISTAS21, de acuerdo a su realidad organizacional o a los resultados obtenidos en evaluaciones anteriores, siguiendo las normas y metodología establecidas por la SUSESO.

Resolución Exenta N° 2580 del ISPCH-Minsal Aprueba el Documento “Instrumento para la Gestión Preventiva del Riesgo Psicosocial en el Trabajo” Elaborado por el Departamento de Salud Ocupacional del ISP.

TÍTULO II EXPOSICIÓN A RUIDO OCUPACIONAL PREXOR

ARTÍCULO 90°: El Protocolo de Exposición Ocupacional a Ruido PREXOR (2013), permite evaluar las condiciones de exposición ocupacional a ruido a la que están expuestos los funcionarios/as en sus lugares de trabajo con el propósito de adoptar medidas de control de ruido oportunas y eficaces para prevenir la Hipoacusia Sensorio Neural Laboral, debe ser difundido y conocido al interior de la Universidad.

ARTÍCULO 91°: En funcionarios/as expuestos al agente físico ruido, la difusión del Protocolo PREXOR debe quedar acreditada mediante «Acta», que indique su realización e incluya a todas las personas que tomaron conocimiento del PREXOR,

la cual debe ser remitida a la Autoridad Sanitaria Regional y a la Inspección del Trabajo correspondiente.

ARTÍCULO 92°: La aplicación del Protocolo PREXOR es de responsabilidad de los Organismos Administradores de la Ley 16.744, la Universidad y los funcionarios/as donde exista exposición ocupacional a ruido. De conformidad al Art. 70 al 82 D.S N° 594.

ARTÍCULO 93°: La fiscalización del cumplimiento del Protocolo PREXOR es de responsabilidad de la Autoridad Sanitaria y de la Inspección del Trabajo.

ARTÍCULO 94°: Es obligación de los funcionarios/as expuestos participar activamente en la implementación del Plan de Gestión del Riesgo por Exposición Ocupacional a Ruido, que incluye el Programa de Vigilancia Ambiental (programa de protección auditiva) y Programa de Vigilancia de la Salud (programa de capacitación).

ARTÍCULO 95°: Las jefaturas directas tienen la obligación de velar y vigilar por el uso correcto y permanente de los EPA (elementos de protección auditiva), identificando las causas que afecten el uso correcto o que alteren su rendimiento y las acciones correctivas que se apliquen, así como de la supervisión en terreno del estado estructural de los protectores auditivos y la compatibilidad con otros elementos de protección personal.

ARTÍCULO 96°: El Universidad deberá capacitar a los trabajadores en el uso correcto de los EPA, mediante entrenamiento demostrable, como también, respecto a su limpieza, conservación y recambio oportuno.

- Decreto N° 1052 Exento del Ministerio de Salud del 14 de octubre 2013. “Aprueba Norma Técnica N°156 Protocolo Sobre Normas Mínimas Para el Desarrollo de Programas de Vigilancia de la Pérdida Auditiva por Exposición a Ruido en Lugares de Trabajo”.
- Guía Técnica para la Evaluación Auditiva de Vigilancia de la Salud de los Trabajadores Expuestos Ocupacionalmente a Ruido.
- Resolución 740 Ministerio de Salud “Aprueba Guía Técnica para la Evaluación Auditiva de los Trabajadores Expuestos Ocupacionalmente a Ruido”.

TÍTULO III USO INTENSIVO DE LA VOZ

ARTÍCULO 97°: Conforme a lo establecido en el artículo 19 N°14), del D.S. N°109, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, constituye una enfermedad profesional la Laringitis con disfonía y/o nódulos laríngeos, cuando exista exposición al riesgo y se compruebe una relación causa - efecto con el trabajo.

Patologías de la voz producto de exposición a agentes de riesgo ocupacionales, corresponde a un grupo de enfermedades, cuya manifestación clínica fundamental

es la disfonía, son de origen profesional cuando existe relación de causalidad directa con exposición a factores de riesgo suficientes en el puesto de trabajo.

Patologías de la voz producto de un accidente de trabajo corresponden a aquellas donde el trastorno se origina en un evento puntual que ocurre a causa o con ocasión del trabajo. Por lo tanto, estos casos deben ser sometidos al proceso de calificación de accidentes del trabajo.

- Protocolo Patologías De La Voz
- D.S N° 109 Artículo 19
- Anexo N°24 "Evaluación De Riesgo Para Patologías De La Voz"

TÍTULO IV EXPOSICIÓN A AGENTES QUE PRODUCEN DERMATITIS

ARTÍCULO 98°: La dermatitis es un proceso inflamatorio de la piel, cuyos síntomas más comunes son: piel reseca, comezón, erupciones, ampollas y enrojecimiento. En el ambiente laboral las dermatitis más frecuentes son las de contacto irritativo y de contacto alérgicas.

La dermatitis de contacto irritativa se origina por el contacto con una sustancia irritativa tanto en exposición de corta duración como en la exposición reiterada. Cuando se trata de irritantes fuertes el efecto aparece de forma inmediata o después de un corto período. Cuando son irritantes débiles suelen requerir exposiciones repetidas y la dermatitis tiene un curso gradual.

La dermatitis de contacto alérgica se trata de reacciones de origen inmunológico, con respuesta específica a un alérgeno en contacto con la piel. Se requiere un período de sensibilización al agente. Una vez producida la sensibilización, esta es irreversible y se presenta cada vez que se ocurre exposición al agente causante.

ARTÍCULO 99°: La Universidad deberá identificar si en los procesos se utilizan agentes que puedan causar dermatitis y hacer una lista de estas sustancias. El inventario de sustancias que pueden causar dermatitis se debe dar a conocer a los funcionarios/as como parte de la obligación de informar los riesgos que tiene la Universidad.

ARTÍCULO 100°: De acuerdo a lo establecido en los números 2) y 3) del artículo 19 del D.S. N°109, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, constituyen enfermedades profesionales la "Dermatosis Profesional", que corresponde a toda enfermedad de la piel cuyo origen está en la exposición laboral a agentes físicos, químicos y/o biológicos; y los "Cánceres y lesiones precancerosas de la piel", de origen laboral por la exposición ocupacional a agentes de riesgo físicos o químicos.

- D.S N° 109 Artículo 19
- Protocolo de Patologías Dermatológicas

TÍTULO V GÉNERO Y SALUD EN EL TRABAJO

ARTÍCULO 101°: La Universidad al considerar la perspectiva de género en relación a la seguridad y salud en el trabajo, reconoce que las condiciones sanitarias y ambientales en los lugares de trabajo afectan en forma distintas a mujeres y hombres. La integración de la perspectiva de género en el desarrollo de los programas de prevención de la empresa, presume compilar y analizar toda la normativa vigente que refieren a las condiciones de trabajo con una perspectiva de género.

El Decreto Supremo N° 47 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social del 04.08.2016 “Aprueba La Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo”, tiene como Objetivo N° 5 promover la incorporación de la perspectiva de género en la gestión preventiva, en donde describe:

“Se considerará la perspectiva de género en todas las acciones que se implementen en el marco de la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, teniendo presente las situaciones de desigualdad y discriminación existentes en el ámbito laboral y en la vida en general, el impacto diferenciado de la exposición al riesgo en función del género de las trabajadoras y trabajadores, como consecuencia de la división del trabajo, en todos los ámbitos de la gestión preventiva.

Debe incluirse el reconocimiento de enfermedades profesionales y la promoción de buenas prácticas de seguridad y salud en el trabajo, que consideren la especificidad propia de las trabajadoras; el aumento de la participación de las mujeres en la toma de decisiones sobre seguridad y salud en el trabajo; la investigación en seguridad y salud en el trabajo que incorpore el enfoque de género y el registro de información, desagregando datos por sexo”.

Asimismo, el compromiso señalado en la Letra C) Género Número 17 y 18 para la implementación de la política nacional de seguridad y salud en el trabajo se refieren:

- **17.** Toda la normativa de seguridad y salud en el trabajo considerará la perspectiva de género y, en especial, se establecerán registros diferenciados por sexo sobre la exposición a los distintos agentes y factores de riesgos laborales, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, ausentismo, cobertura del seguro, población en vigilancia según riesgo, prestaciones preventivas y pecuniarias entre otros, tanto en los organismos administradores, como en empresas e instituciones públicas.
- **18.** La normativa considerará el establecimiento de mecanismos que garanticen la adecuada representación de las trabajadoras en la integración de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad bajo el criterio que su directiva no esté integrada por más de un 60% de un solo sexo.
 - Cartilla Conciliación Trabajo-Familia
 - Protocolos Minsal -ACHS
 - Género y Salud en el Trabajo

TÍTULO VI

SOBRE EL MANEJO MANUAL DE CARGAS

(Ley 20.001)

ARTÍCULO 102°: El concepto de manipulación para estos efectos comprende toda operación de transporte o sostén de carga, cuyo levantamiento, colocación, empuje,

tracción, porte o desplazamiento exija esfuerzo físico de uno o varios funcionarios/as.

ARTÍCULO 103°: Las jefaturas directas deberán velar para que en la organización de las faenas que impliquen manipulaciones manuales que pudieren afectar la salud de los funcionarios/as, se utilicen los medios adecuados a fin de evitar la manipulación manual habitual de las cargas, debiendo instruir a los funcionarios/as respecto a los métodos de trabajo que debe emplear para proteger su salud.

ARTÍCULO 104°: La sección de Prevención de Riesgos, con la colaboración del Organismo Administrador del Seguro, entregarán información y capacitación al respecto, a los funcionarios/as que de acuerdo a la naturaleza de sus funciones lo requieran.

ARTÍCULO 105°: Si la manipulación manual es inevitable y las ayudas mecánicas no pueden usarse, se debe considerar que para las mujeres sin condicionante de edad no podrán llevar, transportar carga, arrastrar o empujar manualmente, y sin ayuda mecánica, cargas superiores a los 20 kilogramos, para los hombres mayores de 18 años el peso máximo será de 25 kilogramos. En el caso de las mujeres embarazadas, quedan estrictamente prohibidas las operaciones de carga y descarga manual.

TÍTULO VII

SOBRE LA RADIACIÓN ULTRAVIOLETA DE ORIGEN SOLAR

(D.S. 594 de 1999, del Ministerio de Salud)

ARTÍCULO 106°: Se consideran expuestos a radiación UV aquellos funcionarios/as que ejecutan labores sometidos a radiación solar directa en días comprendidos entre el 1° de septiembre y el 31 de marzo, entre las 10.00 y las 17.00 horas, y aquellos que desempeñan funciones habituales bajo radiación UV solar directa con un índice UV igual o superior a 6, en cualquier época del año.

ARTÍCULO 107°: Los índices de radiación que contempla riesgo significativo para la salud de los funcionarios/as se clasifican de acuerdo al siguiente rango numérico y código de color:

Índice UV	Color	Recomendaciones frente a exposición
1-2	Verde	No se necesita protección, exposición sin riesgo durante el día.
3-4-5	Amarillo	Necesita protección durante las horas centrales del día.
6-7	Naranja	Preferentemente se recomienda evitar la exposición de la piel en forma directa. Uso de gafas con filtro UV-B y cremas con factor de protección solar.

8-9-10	Rojo	Se recomienda evitar la exposición solar durante las horas centrales de día
11	Violeta	Es imprescindible el uso de cremas con factor de protección solar, Gafas con filtro UV-B.

ARTÍCULO 108°: Se mantendrá durante el periodo de septiembre - marzo en forma permanente y visible en los lugares de mayor afluencia, información sobre los índices de radiación UV diariamente, con la finalidad de comunicar a los funcionarios/as los riesgos de la exposición solar sin la adecuada protección.

ARTÍCULO 109°: Los/as funcionarios/as deberán usar en forma permanente los implementos y/o dispositivos que la institución entregue y disponga para la protección de la salud, durante toda la jornada laboral y en todos sus centros de trabajo. Queda prohibido a todo funcionario/a, robar, destruir, alterar o manipular maliciosamente los implementos y/o dispositivos que la Universidad entregue y disponga relacionados con la protección a los rayos UV.

TÍTULO VIII

PLAN DE ERRADICACIÓN DE LA SILICOSIS (2007)

ARTÍCULO 110°: Debido al compromiso del Gobierno de Chile respecto de la erradicación de la silicosis, la Universidad, debe enmarcarse en el Plan Nacional para la Erradicación de la Silicosis (PLANESI), de los Ministerios de Salud y del Trabajo y Previsión Social.

ARTÍCULO 111°: Los organismos que se vean afectados por la presencia de sílice, deberán seguir lo establecido en el plan nacional de erradicación de la silicosis (PLANESI), respecto a los Sistemas de Gestión del Riesgo de Silicosis y a los Programas de Vigilancia Ambiental y Salud, siendo responsabilidad de la jefatura directa y directivos, con la asesoría del experto en prevención de riesgos asociado al organismo universitario, velar porque ello se cumpla.

TÍTULO IX

SOBRE LESIONES MUSCULOESQUELÉTICAS DE EXTREMIDADES SUPERIORES

(D.S. 594 de 1999, modificado por Decreto N° 4, de 2010, ambos del Ministerio de Salud)

ARTÍCULO 112°: Para efectos de los factores de riesgo de lesión musculoesquelética de extremidades superiores, las siguientes expresiones tendrán el significado que se indica:

Extremidades Superiores: Segmento corporal que comprende las estructuras anatómicas de hombro, brazo, antebrazo, codo, muñeca y mano.

Factores biomecánicos: Factores de las ciencias de la mecánica que influyen y ayudan a estudiar y entender el funcionamiento del sistema musculoesquelético entre los cuales se encuentran la fuerza, postura y repetitividad.

Trastornos musculoesqueléticos de las extremidades superiores: Alteraciones de las unidades músculo-tendinosas, de los nervios periféricos o del sistema vascular.

Ciclos de trabajo: Tiempo que comprende todas las acciones técnicas realizadas en un período de tiempo que caracteriza la tarea como cíclica. Es posible determinar claramente el comienzo y el reinicio del ciclo con las mismas acciones técnicas.

Tarea: Conjunto de acciones técnicas utilizadas para cumplir un objetivo dentro del proceso productivo o la obtención de un producto determinado dentro del mismo.

Fuerza: Esfuerzo físico realizado por el trabajador y observado por el evaluador según metodología propuesta en la Guía Técnica del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 113°: Corresponde al Universidad eliminar o mitigar los riesgos detectados, para lo cual aplicará un programa de control, el que elaborará utilizando para ello la metodología señalada en la Norma General Técnica N° 0143 de identificación y evaluación de factores de riesgo de trastornos musculoesqueléticos relacionados al trabajo, aprobada por Decreto Exento N° 804, de 26 de septiembre de 2012, del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 114°: La Universidad deberá informar a los funcionarios/as sobre los factores a los que están expuestos, las medidas preventivas y los métodos correctos de trabajo pertinentes a la actividad que desarrollan. Esta información deberá realizarse a las personas involucradas, cada vez que se asigne a un funcionario/a a un puesto de trabajo que implique dichos riesgos y cada vez que se modifiquen los procesos productivos o los lugares de trabajo. La información a los funcionarios/as deberá constar por escrito y contemplar los contenidos mínimos establecidos en la referida Norma Técnica del Ministerio de Salud, dejando constancia de su realización.

TÍTULO X

CONDICIONES Y REQUISITOS DE SEGURIDAD DE CALDERAS, AUTOCLAVES Y EQUIPOS QUE UTILIZAN VAPOR DE AGUA

ARTÍCULO 115°. Deben observarse las disposiciones del Decreto Supremo N° 10, de 2 de marzo de 2013, del Ministerio de salud, que establece las condiciones y requisitos de seguridad de calderas, autoclaves y equipos que utilizan vapor de agua, con el objeto de resguardar su funcionamiento seguro y evitar daños a la salud de las personas.

CAPÍTULO XI:

DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR DE LOS RIESGOS LABORALES

ARTÍCULO 116°: La Universidad tiene la obligación de informar oportuna y convenientemente a todos sus funcionarios/as acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos. De Conformidad al Art. 21° D.S N° 40.

RIESGOS	CONSECUENCIAS	MEDIDAS PREVENTIVAS
Caídas del mismo y de distinto nivel (menor a 1,8 m)	Fracturas	Uso de calzado apropiado al proceso productivo, con planta antideslizante y de taco bajo.
	Contusiones	No correr por pasillos y escaleras. Utilizar pasamanos y tres puntos de apoyo. Mantener superficies de tránsito ordenadas, despejadas de materiales y bien iluminadas.
	Esguinces	Uso de calzado apropiado al proceso productivo, en lo posible, que tenga suela de goma o antideslizante y de taco bajo.

Sobreesfuerzos físicos	Trastornos músculo esqueléticos	Utilizar equipos mecanizados para el levantamiento de carga. Respete el máximo de carga (Ley 20.949).
		Conozca y utilice el método correcto de levantamiento manual de materiales (o pacientes).
		Solicite una evaluación de su puesto de trabajo con el método sugerido en la guía técnica para el manejo o manipulación de cargas.
Golpes con o por	Contusiones	Almacenamiento correcto de materiales. Mantener ordenado el lugar de trabajo. Mantener despejada la superficie de trabajo. En bodegas de almacenamiento de materiales en altura se debe usar casco y zapatos de seguridad.
	Fracturas	
Atrapamiento por cajones de estantes o escritorios	Heridas	Dotar a los cajones de escritorios de topes de seguridad.
	Fracturas	Al cerrar cajones o escritorios hay que empujarlos por medio de las manillas.
Contacto con energía eléctrica	Quemaduras	Inspección frecuente de cables y artefactos eléctricos. Si un equipo o máquina eléctrica presenta fallas, hay que desenchufarlo y dar aviso inmediato al encargado de mantención. No recargue las instalaciones eléctricas.
	Tetanización	
	Fibrilación ventricular, Muerte	
Accidentes de tránsito	Lesiones de diverso tipo y gravedad	Todo conductor de vehículos, deberá estar premunido de la respectiva licencia de conducir al día (según clase).
		Debe cumplir estrictamente con la ley de tránsito y participar en cursos de manejo defensivo.
Incendio, Explosión	Quemaduras, asfixia, intoxicación, muerte	No Fumar, controlar las fuentes de ignición, respetar los procedimientos de manejo de combustibles líquidos y gaseosos, respetar el procedimiento de Trabajos en caliente.
		Conocer el plan de emergencia y evacuación. Conocer la forma de operar los extintores de fuego.
Radiación ultravioleta por exposición solar	Quemadura	Evitar exposición al sol en especial en las horas próximas al mediodía.
		Realizar faenas bajo sombra.
	Envejecimiento prematuro de la piel	Usar protector solar adecuado al tipo de piel. Aplicar 30 minutos antes de exponerse al sol, repitiendo varias veces durante la jornada de trabajo.
		Beber agua de forma permanente.
Cáncer a la piel	Se debe usar manga larga, casco o sombrero de ala ancha en todo el contorno con el fin de proteger la piel, en especial brazos, rostro y cuello.	

		Mantener permanente atención a los índices de radiación ultravioleta informados en los medios de comunicación, ellos sirven como guía para determinar grado de exposición.
--	--	--

ARTÍCULO 117°: RIESGOS EN LOS TRABAJOS CON MÁQUINAS

RIESGOS	CONSECUENCIAS	MEDIDAS PREVENTIVAS
Proyección de partículas	Lesión ocular, lesión facial	No colocar elementos resistentes cerca de la hoja de corte. Mantener despejado el mesón de trabajo y/o mesón de corte. Uso de elementos de protección personal según el proceso (gafas de seguridad o protector facial). Conocer el procedimiento de trabajo seguro.
Sobreesfuerzos	Trastornos músculo esqueléticos	Utilizar equipos mecanizados para el levantamiento de carga, dispuestos por su empresa Conozca y utilice el método correcto de levantamiento manual de materiales (o pacientes). Solicite una evaluación de su puesto de trabajo con el método sugerido en la guía técnica para el manejo o manipulación de cargas (Ley 20.001 DS N° 63/2005), para asegurarse que no se encuentre manipulando cargas en niveles de riesgo.
Contactos con energía eléctrica	Quemaduras	Inspección frecuente de cables y artefactos eléctricos.
	Tetanización, fibrilación ventricular, quemaduras	Si un equipo o máquina eléctrica presenta fallas, hay que desenchufarlo y dar aviso inmediato al encargado de mantención. Los Sistemas eléctricos deben estar normalizados según Código Eléctrico. No recargue las instalaciones eléctricas.
Exposición a humos metálicos	Lesiones al aparato y tracto respiratorio	Protección respiratoria para el control y emisión o manejo de extracción de humos metálicos. Contar con sistema de extracción forzada.
Incendio	Quemaduras, lesiones, intoxicaciones, Asfixia	Desenergizar todo equipo o máquina que esté cerca del amago de incendio. Dar la alarma de incendio. Utilizar el equipo extintor más cercano. Evacuar cuando no se controle según lo que indica el plan de emergencia de su empresa.
Atrapamiento	Lesiones múltiples, aplastamiento, desmembramientos, heridas, fracturas	Sistema de protección de parada de emergencia en la máquina. No usar ropas sueltas, elementos de protección mal puesto, cabello largo, cadenas o pulseras.

Golpes por o contra	Contusiones, lesiones múltiples, fracturas	Almacenamiento correcto de materiales. Mantener ordenado el lugar de trabajo. Mantener despejada la superficie de trabajo. En bodegas de almacenamiento de materiales en altura se debe usar casco y zapatos de seguridad.
Contacto con superficies calientes	Heridas, quemaduras	Utilizar elementos de apoyo y sujeción, como pinzas o tenazas. Usar elementos de protección personal, como guantes y ropa de trabajo que impidan el contacto directo. Disponer de un lugar señalizado para colocar el material caliente.
Exposición a ruido	Hipoacusia, sordera profesional	Confinar la fuente de emisión. Efectuar pausa programada de acuerdo al nivel de presión sonora. Utilizar permanentemente el protector auditivo si el ruido supera los 85 db (A) en la jornada.
Exposición a temperaturas extremas (alta-baja)	Deshidratación, trastornos a la piel	Aislar las fuentes de calor o frío. Climatizar los lugares de trabajo donde se presentan estas temperaturas. Utilizar ropa de trabajo apropiada a la temperatura a la que está en exposición. No salir del lugar de la exposición repentinamente. Contar con disposición de agua (para el calor) permanentemente. Generar una dieta balanceada referida a las temperaturas a que estará expuesto el trabajador.
Contacto con objetos cortantes y punzantes	Cortes, heridas, contusiones	Examinar el estado de las piezas antes de utilizarlas y desechar las que presenten el más mínimo defecto. Desechar el material que se observe con grietas o fracturas. Utilizar los elementos de protección personal, principalmente guantes y protector facial.

ARTÍCULO 118°: RIESGOS POR AGENTES QUÍMICOS

RIESGOS	CONSECUENCIAS	MEDIDAS PREVENTIVAS
Contacto con sustancias químicas (sustancias en estado líquido o sólido)	Dermatitis por contacto, quemaduras, erupciones, alergias	<p>Contar con sistemas de extracción y ventilación si la concentración del producto en el ambiente de trabajo supera los límites permisibles según el tipo de producto.</p> <p>Antes de manipular conozca la Hoja de Datos de Seguridad del producto y las medidas que se deben tomar en caso de derrame o contacto.</p> <p>Uso de guantes de neopreno, caucho o acrilonitrilo de puño largo especiales según la sustancia utilizada en el proceso.</p> <p>Uso de gafas de seguridad, protector facial y máscaras con filtro si lo requiere el producto.</p>

		<p>Conozca el procedimiento o plan de emergencia de su empresa.</p> <p>No mantenga alimentos en su lugar de trabajo.</p>
Exposición a productos químicos (sustancia en estado gaseoso o vapores)	Enfermedades profesionales, lesiones a los riñones y a los pulmones, esterilidad, cáncer, quemaduras, alergias.	<p>Contar con sistemas de extracción y ventilación si la concentración del producto en el ambiente de trabajo supera los límites permisibles según el tipo de producto.</p> <p>Antes de manipular conozca la Hoja de Datos de Seguridad del producto y las medidas que se deben tomar frente a la exposición frecuente al producto.</p> <p>Uso de protección respiratoria (máscara facial con filtro y protector facial si es necesario).</p> <p>Correcto manejo de productos según manuales de procedimientos de la empresa.</p> <p>Conozca el plan de emergencia.</p> <p>No mantenga alimentos en su lugar de trabajo.</p>

ARTÍCULO 119º: DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR LOS RIESGOS SOBRE EL COVID 19. Medidas preventivas generales a tomar en lugares de trabajo para disminuir riesgo de contagio de Covid-19.

RIESGOS	CONSECUENCIAS	MEDIDAS PREVENTIVAS
Exposición en general a agente Covid-19	Contagio Covid-19 (Corona Virus)	<p>Lavado frecuente de manos.</p> <p>Estornudar o toser con el antebrazo o en pañuelo desechable.</p> <p>Mantener distancia social de un metro como mínimo.</p> <p>Evitar tocarse con las manos los ojos, la nariz y la boca.</p> <p>No compartir artículos de higiene ni de alimentación.</p> <p>Evitar saludar con la mano o dar besos.</p> <p>Mantener ambientes limpios y ventilados.</p> <p>Estar alerta a los síntomas del COVID-19: fiebre sobre 37,8°, tos, dificultad respiratoria (*), dolor de garganta, dolor muscular, dolor de cabeza.</p> <p>(* En caso de dificultad respiratoria acudir a un servicio de urgencia, de lo contrario llamar a SALUD RESPONDE.</p>

Exposición en el lugar de trabajo a agente Covid-19	Contagio Covid-19 (Corona Virus)	<p>Mantener ambientes limpios y ventilados. La limpieza y desinfección de los lugares de trabajo, deberá realizarse de acuerdo con las orientaciones para el proceso de limpieza y desinfección de espacios de uso público y lugares de trabajo indicadas en el "Protocolo de Limpieza y Desinfección de Ambientes - Covid-19" del Ministerio de Salud. (La empresa debe incluirlo detallado)</p> <p>Las superficies y los objetos deben limpiarse regularmente: escritorios, mesas, teléfonos, teclados, casilleros, dispensadores de agua, entre otros.</p> <p>Realizar desinfección del medio de transporte (buses de acercamiento, vehículos y/o camionetas) cada vez que se realice el traslado de trabajadores/trabajadoras.</p> <p>Realizar limpieza y desinfección de casino y comedor posterior al uso de estos.</p> <p>Reforzar la higiene de los baños con el fin de evitar la presencia de residuos de orina, heces y otros fluidos corporales.</p> <p>Promover y dar acceso a lavado de manos por parte de trabajadores y trabajadoras, visitas, contratistas y clientes.</p>
---	----------------------------------	--

**CAPÍTULO XII:
DISPOSICIÓN FINAL VIGENCIA DEL REGLAMENTO INTERNO DE ORDEN,
HIGIENE Y SEGURIDAD**

ARTÍCULO 120°: La Universidad estará obligada a mantener al día un reglamento interno de seguridad e higiene en el trabajo, cuyo cumplimiento será obligatorio para los funcionarios/as. La Universidad deberá entregar el reglamento a cada funcionario/a. De conformidad al Art. 67 de la Ley N°16.744 y Art. 14 del Decreto Supremo N° 40.

ARTÍCULO 121°: El presente Reglamento entrará en vigencia el 28 de febrero del año 2022, una vez totalmente tramitada la resolución exenta que lo apruebe.

La distribución de un ejemplar será la siguiente:

- Funcionarios/as de la Universidad
- Seremi de Salud (En la Región Metropolitana Avda. Bulnes N° 194. En Regiones en la Oficina Regional respectiva.)
- Dirección del Trabajo (Inspección del Trabajo Jurisdiccional)
- Organismo Administrador del Seguro.

**CAPÍTULO XIII:
ANEXOS**

ANEXO N°1:

**FORMULARIO RECEPCIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DE ORDEN,
HIGIENE Y SEGURIDAD
(ART. 67° DE LA LEY N° 16.744, TITULO III DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, D.F.L.
N° 1)**

Declaro haber recibido en forma gratuita una copia del reglamento interno de orden, higiene y seguridad de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, de acuerdo a lo establecido en el Art. 156° inciso 2 del código del trabajo, Art. 14 del decreto supremo N° 40 de 1969 del ministerio del trabajo y previsión social, publicado en el diario oficial del 07 de marzo de 1969 como reglamento de la ley 16.744 de 1968.

Asumo mi responsabilidad de dar lectura a su contenido y dar cumplimiento a las obligaciones, prohibiciones, normas de orden, higiene y seguridad que en él están escritas, como así también a las disposiciones y procedimientos que en forma posterior se emitan y/o modifiquen y que formen parte de este reglamento o que expresamente lo indique.

Nombre completo : _____
R.U.T. : _____
Sección : _____

Firma del funcionario/a : _____

Fecha de entrega : _____

**ANEXO N°2:
OBLIGACIÓN DE INFORMAR - (DAS) DERECHO A SABER-
(ARTICULO 21 D.S. 40. - (ODI))**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto N° 40 Art. 21° de la Ley 16.744 y las modificaciones introducidas por el Decreto N° 50 de 1988 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Titulo VI "DE LA OBLIGACIONES DE INFORMAR DE LOS RIESGOS LABORALES".

Declaro haber sido informado por la Universidad sobre los riesgos presentes en las actividades que se desarrollan en las instalaciones institucionales, y me comprometo a cumplir con:

- Las disposiciones de seguridad que se me indiquen y las que me ordenen mis superiores y jefes de seguridad.
- Usar los elementos de protección personal que la universidad me entregue para realizar mi trabajo.
- Consultar con mis superiores cuando tenga dudas sobre cómo realizar mi trabajo sin riesgo.
- Dar a conocer mis superiores o al Prevencionista de Riesgos de las condiciones inseguras que yo vea y de acciones inseguras que estén realizando mis colegas.
- Acatar las amonestaciones, sanciones y multas indicadas en el reglamento interno.

En señal de conformidad firmo el presente documento y me doy por informado de los riesgos y cuidados que debo observar para no accidentarme.

Nombre completo : _____

R.U.T. : _____

Sección : _____

Firma del funcionario/a : _____

Fecha de entrega : _____

Santiago, ____ de _____ del ____

ANEXO N°3:

FORMULARIO DE DENUNCIA POR ACOSO LABORAL UMCE

I. Datos denunciantes

Nombres	
Apellidos	
Rut	
Fecha de Nacimiento	
Estamento	
Correo	
Fono de contacto	

II. Datos del denunciado o denunciados

Nombres	
Apellidos	
Estamento	
Correo	
Fono de contacto	

III. Narración circunstanciada de los hechos (fecha, lugar, personas involucradas):

--

Fecha: / / 20__

2° Derogase la Resolución Exenta N°1103 de 27 de marzo de 1998 que aprueba el Reglamento Interno de Higiene y seguridad que indica.

3° Se deja constancia que la presente Resolución Exenta no irroga gastos al presupuesto de la Universidad.

Anótese, Comuníquese y Regístrese.

**ELISA ARAYA CORTEZ
RECTORA**

DISTRIBUCIÓN:

- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
- DEPARTAMENTO DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAS
- SUBDEPARTAMENTO DE BIENESTAR DEL PERSONAL
- PREVENCIÓN DE RIESGOS
- Archivo